

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas
Por tres id.....	4	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho.

Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta

de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentacion el artículo 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el artículo 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 59 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubieren abtenido las certificaciones, podrán reclamarlas pajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que, teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion, no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fes de defuncion los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisfacian con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado solo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, asi en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán tambien en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelacion y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidacion y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedicion de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de tres de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administracion.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 5 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobacion de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversion de su crédito, bajo pena de caducidad, den-

lro del término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgacion.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidacion y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el artículo 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentacion de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la faccion durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relacion jurada de las pérdidas y de la informacion de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente ántes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los participes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnizacion se publicará tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia donde los diezmos se percibian, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnizacion.

Art. 16. Los acreedores como participes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos

que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaracion de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidacion, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán también en la Gaceta relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicacion en la Gaceta de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubier-

tos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constitu-

yentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad; que lo guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda Constantino de Ardanáz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BURGOS.

Extracto de los acuerdos mas importantes adoptados por la Excm. Corporacion municipal en el mes de Junio último, y que forma la Secretaria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley orgánica vigente.

—El Ayuntamiento acuerda por unanimidad se conteste al Sr. Gobernador que tiene el sentimiento de no poder acceder á la invitacion del Poder Ejecutivo relativa á que se trasladen al Panteón Nacional las cenizas de D. Rodrigo Diaz de Vivar.

—Por invitacion del Poder Ejecutivo la Corporacion designa una Comision de su seno compuesta de los Sres. Capitulares D. Lorenzo Garcia Martinez, D. Eustaquio Pedrero y D. José Maria Villalobos, para que en su nombre asista á la solemne promulgacion de la Constitucion democrática de 1869, que tendrá lugar en Madrid el día 6 de Junio.

—La Corporacion queda enterada de haber aprobado la Excm. Diputacion de la provincia el nuevo arbitrio municipal, sobre sitios de venta de granos en las Llanas, y dispone que la Comision de Hacienda anuncie la subasta del impuesto.

—Pasa á la Comision de Instruccion pública la comunicacion de la Junta local de 1.ª enseñanza, proponiendo la traslacion de la Escuela de niñas, establecida en la calle de San Juan, á la de Fernandez Gonzalez; y la creacion de un establecimiento de esta clase para el barrio de Vega.

—Por indicacion del Sr. Presidente se nombra una Comision compuesta de los

Sres. Concejales D. Eduardo Augusto de Besson, D. Federico Fernandez Izquierdo y D. Eduardo Arnaiz, encargada de promover una suscripcion para levantar un suntuoso monumento al Cid Campeador y á su esposa Doña Gímea, en el que aprendan las generaciones presentes y venideras, los nacionales y los extranjeros á respetar y admirar las virtudes cívicas y militares del héroe Castellano.

—Se aprueban las cuentas del alumbrado público de gas, y el de las Casas Consistoriales, correspondientes al mes de Mayo último, é importantes 401 escudos 565 milésimas.

—A propuesta de la Comision nombrada para promover una suscripcion, con cuyos productos se atiende á la ereccion de un monumento á la gloriosa memoria del Cid Campeador, se acuerda comunicar el pensamiento á la Excm. Diputacion de la provincia, antes de ponerle en via de ejecucion, para que se sirva aceptarle y nombrar otra Comision de su seno, que asociada á la del Ayuntamiento, lleven á cabo tan patriótica y levantada idea.

—La Corporacion acuerda solicitar inmediatamente del Gobierno la autorizacion competente para que se devuelvan á la municipalidad los 89 bonos constituidos en depósito, procedentes de la conversion de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios, y que se digne aceptar el Estado la cantidad de 78.798 reales 50 céntimos que el municipio le debe por consumos del primer trimestre del corriente año en los mismos bonos, y á precio de 80 por 100, autorizando al Ayuntamiento para vender los 58 restantes con destino al establecimiento de un servicio de recipientes urinarios.

—La Junta municipal y de asociados, vecinos contribuyentes de esta Capital, celebrada el 14 de Junio de este año, aprueba el acuerdo anterior, referente á solicitar del Gobierno la autorizacion competente con respecto á los bonos.

—La Corporacion queda enterada y manda archivar, unida á sus antecedentes, el acta de la promulgacion de la Constitucion del Estado, que tuvo lugar en esta Capital el dia 6 de Junio, y que remite el Sr. Gobernador de la provincia.

—El Ayuntamiento queda enterado de la comunicacion del Agente D. Meliton Mendoza y Bajo, remitiendo cuatro títulos del consolidado interior, procedentes de la conversion de las inscripciones nominativas de deuda consolidada de 5 por 100, é importantes dichos títulos 62.000 reales nominales con el coupon que vencerá en Diciembre próximo, y señalados con los números 57.915 y 44

de mil reales cada uno; 34.866 de 10.000 reales, y 57.156 de 50.000 reales; y en su virtud se dispuso que se remitan los títulos á la Depositaria municipal, que se acuse el recibo al Agente, y que se le manifieste que tan luego como cobre los cupones del último semestre y del corriente rinda la oportuna cuenta.

—Se aprueba en sesion extraordinaria, celebrada el 25 de Junio, el presupuesto de gastos é ingresos para el próximo ejercicio, importantes los primeros con los de la cárcel del partido 101.085 546 milésimas, é igual cantidad los segundos; y encargando á la Comision de Instruccion pública que informe para la sesion inmediata si la subvencion de 990 escudos que anualmente paga el municipio al Instituto provincial, y que se ha acordado suprimir este año del artículo y capitulo correspondiente del presupuesto, procede de obligacion que la municipalidad contrajera al tiempo de crearse dicho Establecimiento.

—Se aprueban las cuentas de obras públicas, correspondientes á la segunda quincena del mes de Abril y mes de Mayo é importantes 1.204 escudos 758 milésimas.

—Se aprueba la cuenta de la composura de los tramos de verjas para la manguardia del Espolon, presentada por el contratista, é importante 551 escudos 200 milésimas.

—Se aprueba la cuenta de gastos ocasionados en las funciones que han tenido lugar en esta Ciudad los dias 6 y 7 de Junio con motivo de la promulgacion de la Constitucion, y por las Comisiones del Ayuntamiento y de los Voluntarios de la Libertad que asistieron en Madrid al mismo acto, é importante 1849 escudos 735 milésimas.

—Habiendo manifestado la Comision de Instruccion pública que de los antecedentes que habia tenido ocasion de examinar en el archivo municipal no aparecia la obligacion del Ayuntamiento á subvencionar al Instituto provincial con la cantidad de 990 escudos anuales para atender á los gastos de las Cátedras de Latinidad, la Corporacion dispone confirmar el acuerdo por el que se suprimió dicha subvencion.

—Reunido el Ayuntamiento con doble número de asociados, vecinos contribuyentes de esta Capital el dia 28 de Junio, se acuerda por unanimidad aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de esta Ciudad, para el próximo ejercicio.

Burgos 22 de Julio de 1869. — V.º B.º — José Rio y Gili, Secretario.

ACADEMIA DEL ARMA DE CAALLERIA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los Regimientos de Caballeria, Artilleria y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los Regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.ª clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de 1.ª clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma

que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1837, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la indole especial del Escuadron Escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; escepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30: acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, estan dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede; puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion ó informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconocen.

Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas año de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reuban las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia

cia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa, sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el artículo 5.º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6.000 reales, mas 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente escluido de todos los beneficios del Reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban

su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento espedita por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 500 milésimas de escudo diarias durante un año ecclástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de cuatro escudos liquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores veterinarios de los Cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplacito del Gefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero si derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballeria; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid 20 de Julio de 1869.—El Coronel Sub Director, Joaquin Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Belorado.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado,

Por el presente, primero y único edicto, llamo y emplazo á José Prieto Arnaez, soltero, natural de Barbadillo del Pez, de veinte y tres años, pastor que ha sido en Pineda, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido del dictámen fiscal

emitido en la causa que se sigue contra él por hurto de un cordero, y nombramiento de Abogado y Procurador para su defensa; apercibido que de no comparecer se sustanciará en rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Belorado diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Manuel Grijalva.—Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

Anuncios oficiales.

JUZGADO DE PAZ de Retuerta.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa de Retuerta, por incompatibilidad del que la desempeña. Las personas que deseen obtener dicho destino y se hallen adornados de los requisitos necesarios al efecto, presentarán sus solicitudes en este Juzgado de paz en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Retuerta 21 de Julio de 1869.—El Juez de paz, Santos del Alamo.

JUZGADO DE PAZ de Arraya.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este distrito municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al mismo Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arraya 20 de Julio de 1869.—El Juez de paz, Francisco Gomez.

Anuncios particulares.

GRAN DEPÓSITO DE CHOCOLATES

EN EL PASEO DEL ESPOLON NÚM. 8,
contiguo á la Sastrería de Riveras.

¡Gustad! ¡gustad! y ¡comparad!

Los excelentes chocolates que como depósito hemos establecido en Burgos, procedentes de la gran Fábrica de Málaga propia de los SS. Lopez Hermanos, cuya bondad ha sabido apreciar el público, han alcanzado el éxito mas favorable, tanto que nos hemos visto precisados á pedir con toda premura nueva remesa, que obra ya en este establecimiento, para poder complacer á sus numerosos parroquianos.

El crédito que gozan estos chocolates es debido á que esta Fábrica está situada en Málaga, que como es puerto de mar

hay siempre abundancia de cacao y azúcares, lo que hace poder elegir lo mejor y comprar con una diferencia muy notable á los demás fabricantes del interior. Esto, unido á que esta Fábrica elabora por término medio 5.000 libras diarias con máquinas que reunen los últimos adelantos conocidos hasta el dia, y los constantes desvelos en mejorar siempre sus clases, hace poder ofrecer los chocolates como superiores á todos.

Como ya en Burgos hemos conseguido en el corto tiempo que llevamos un crédito á la mayor altura, solo nos resta dirigirnos á los pueblos de su provincia, y aconsejarles prueben nuestros chocolates cuantas personas se precien de tener buen paladar; y convencidos de la bondad de estos, conseguiremos el mismo crédito que hemos adquirido en esta poblacion. Buen aseo, excelente molido, gusto á puro cacao, todas son cualidades que resplandecen tan solo con romper las elegantes cubiertas con que se hallan adornados.

A continuacion ponemos la nota de las diferentes clases que se confeccionan con sus respectivos precios:

Superfino con Soconusco.	12 rs. libra.
Superfino con Bainilla.	12 »
Superfino.	10 »
Primera clase.	8 »
Segunda id.	7 »
Tercera id.	6 »
Cuarta id.	5 »
Sexta id.	4 »
Sétima id.	3 »

Tambien tenemos un gran surtido de thés y cafés de los mas aromáticos que se conocen á los precios siguientes:

Thé Hipson, á.	40 rs. libra.
Id. Perla superior.	30 »
Id. Verde.	30 »
Id. Congo.	26 »
Id. Negro.	20 »
Café de Moca, á.	12 rs. libra.
Id. Martinica.	10 »
Id. Puerto Rico.	8 »
Id. Madrid.	6 »

Tenemos por separado unas elegantes cajas, que damos gratis á las personas que lleven seis libras de chocolate que contienen desde el precio de 7 reales en adelante, cuyas cajas son de buen servicio, particularmente donde haya señoras.

6

Perro perdido.

Se ha extraviado en esta Ciudad un cachorro de caza, cuyas señas son las siguientes: se nombra Tul, de color acanelado con pintas oscuras. Se suplica á quien supiere su paradero dé aviso en la Portería de la casa núm. 5 de la calle de la Concepcion, y se gratificará.